

**INTERDICTOS.—ACUMULACION**

**NO SE PUEDE ACUMULAR UN INTERDICTO DE OBRA NUEVA CON UNO DE RECObRAR, POR SER DEMANDAS INCOMPATIBLES Y CONTRADICTORIAS, YA QUE LA PRIMERA PERSIGUE EVITAR UN DAÑO Y LA SEGUNDA LA RESTITUCION DE LA POSESION**

**DICTAMEN FISCAL**

Exp. 454/52.—Procede del Cuzco.

Señor:

Doña Antonina Aybar interpone demanda sobre interdicto de obra nueva contra doña Natalia Polo, por haber mandado construir ésta una pared en el patio de la casa N<sup>o</sup> 5 de la calle Trinitarias, en la ciudad del Cuzco, sin autorización alguna, ya que la demandante y sus hermanos son dueños del inmueble. Verificada la inspección ocular a fs. 8 y realizado el comparendo a fs. 13, en esta diligencia la actora amplía la demanda con la de interdicto de recobrar, fundándose en que la demandada ocupó parte del bien, materia del juicio, introduciéndose violentamente. A fs. 116 el Juez pronuncia sentencia declarando improcedente la demanda por haberse acumulado acciones adversativas o contradictorias, dejando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer con arreglo a ley. La de vista de fs. 121 vta., la confirma en cuanto declara improcedente el interdicto de recobrar y la revoca en cuanto desestima la acción de interdicto de obra nueva, disponiendo que el a-quo dicte la que respecta en el término de ley. Se ocurre en recurso de nulidad.

Si bien la variación y ampliación de la demanda está permitida por nuestra ley procesal hasta antes de que ella sea contestada, en el presente caso la ampliación, efectuada en el comparendo, constituye la interposición de una nueva acción, como lo es la de interdicto de recobrar, que por estar sujeta a distinta tra-

mitación no podía ser acumulada y, principalmente, por ser incompatibles y contradictorias. El interdicto de obra nueva se inicia con una inspección ocular y su finalidad consiste en suprimir un daño o prevenirse de él, obteniéndose la paralización provisional de una construcción, mientras que el de recobrar tiende a recuperar la cosa. La ampliación en el sentido indicado, que ha debido ser rechazada por el Juez oportunamente, ha desnaturalizado el procedimiento, incurriéndose de este modo en la nulidad prevista en el inc. 8º del art. 1085 del C. de P. C.

Por estas razones, el Fiscal opina que se declare NULA la recurrida, insubsistente la de Primera Instancia y nulo todo lo actuado desde fs. 13.

Lima, 19 de diciembre de 1952.

Febres.

---

#### RESOLUCION SUPREMA

“Lima, nueve de junio de mil novecientos cincuentitrés.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULA la sentencia de vista de fojas ciento veintiuno vuelta, su fecha diez de julio de mil novecientos cincuentidós, insubsistente la apelada de fojas ciento dieciséis, su fecha dos de junio del mismo año, y nulo todo lo actuado desde fojas trece, a cuyo estado repusieron la causa para que se proceda con arreglo a ley; en la causa seguida por doña Antonina Aybar con doña Natalia Polo, sobre interdicto de obra nueva; y los devolvieron.—Eguiguren. — Garmendia. — Alva. — Lengua.—Tello Vélez.

Se publicó conforme a ley.

D. Ojeda del Arco.—Secretario”.

---